000230/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., S. B. c/ P. A. S. D. R. L. s/ Medida cautelar", Expte. N° 230/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 138/2024).

I- La parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria N° 60/24 que rechaza la medida cautelar solicitada, habiendo sido concedido el mismo.

La apelante, solicitó embargo preventivo a efectos de asegurar el resultado de la sentencia que recaerá en los autos principales "R., S. B. c/ P. A. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 367/2023. Funda su pedido en los art. 211 y 212 del CPCCCh.

El magistrado deniega la petición por no haberse acreditado los requisitos de admisibilidad para su concesión y por no encontrarse ante ningún supuesto de hecho de las normas indicadas, toda vez que la demandada compareció al proceso y citó en garantía a su aseguradora.

En su memorial (ID1453719), luego de relatar antecedentes, el recurrente sostiene que la medida solicitada encuentra su fundamento en el art. 212 inc. 5, respecto a que la aseguradora de la demandada, se encuentra en proceso de liquidación. Expresa que, en oportunidad de contestar la accionada la demanda, manifestó que tomó conocimiento de una sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 que cita. Agrega, de ello surge que "E. S. S.A. se encuentra en liquidación.

En segundo lugar, manifiesta que la verosimilitud del derecho surge de la causa principal, en la cual se acreditó el siniestro y no fue negado por la contraria, como también los daños y consecuencias dañosas. Consecuentemente expone, tiene derecho a percibir una indemnización integral.

Estima que se encuentran reunidos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar conforme lo normado por el art. 212 inc. 5° del ritual. Solicita se haga lugar al embargo preventivo solicitado.

II- Esta Alzada ha señalado que resulta procedente el embargo preventivo en los juicios por indemnización de daños cuando existen elementos que, con las limitaciones propias de las cautelares contenidas en los requisitos básicos de admisibilidad, permiten formar idea, aunque sea aproximada, de la verosimilitud del derecho y del monto del crédito reclamado (Conf. S.I. 228/06, 19/08).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera vista el derecho que se pretende asegurar.

La situación derivada de un siniestro de tránsito esta jurídicamente expresada en la culpabilidad de uno o de todos los partícipes del hecho y configura un extremo sujeto a prueba, la que, naturalmente, se da en el proceso de fondo, por lo que la verosimilitud del derecho del embargante preventivo no se desprende inicialmente en las causas por daños y perjuicios.

Es por ello que los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y la necesidad que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación.

A través de la demanda y de su contestación se da cuenta de la ocurrencia del hecho, y demás circunstancias como el traslado a las pasajeras al Hospital Regional. Es decir que el presupuesto de la verosimilitud del derecho aparece satisfecho.

El art. 212 inc. 5° CPCCh. establece que podrá pedir embargo preventivo quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual, o que, contando con dicho seguro, la compañía aseguradora se encontrase en proceso de liquidación sin requerir ningún otro requisito.

En el caso aparece relevante la presunción que la aseguradora de la demandada se encuentra en proceso de liquidación. De ello da cuenta, el informe de la Actuaria de fecha 21/09/23 que da fe de que fue revocada la inscripción de la entidad asegurativa, y por otro lado la propia accionada peticiona la notificación a los liquidadores de la tercera citada en garantía. La cédula ley dirigida a E. S. S.A. (L. E. S. SA) fue diligenciada el 08/04/24 y agregada en el expediente principal. De modo tal que existe una posibilidad con alto grado de probabilidad de que la aseguradora esté en liquidación.

En suma, se está en presencia de un reclamo derivado de un evento dañoso en que el presunto

responsable, no obstante, la alegada existencia de un contrato de seguro, la aseguradora se encontraría en liquidación.

En tal caso, cabe añadir que conforme se ha precisado en numerosas ocasiones que las medidas cautelares no deben interpretarse en forma restrictiva, teniendo como finalidad, el proceso cautelar, asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso. Es decir, que se decretan sobre la base de una apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. (CSJN,24-7-91 "Estado Nacional c/Prov. Río Negro s/ Solicitud medidas cautelares". CNCCEsp.,4ta ,29-6-87 "V.c/ T.". Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares T I Editorial RubinzalCulzoni. págs. 418/419. Ed 1998, Sent. Interl. 229/04, Sala A y 132/03, Sala B de este Tribunal entre muchísimas otras), sobre todo en el actual derecho de daños que busca acentuar la protección del damnificado.

El inc. 5 del art. 212 del CPr, presupone que, al no haber cobertura asegurativa- o encontrarse en liquidación la entidad-, existe la posibilidad que, para el caso de dictarse sentencia en contra de la demandada, esta no estén en condiciones de responder adecuadamente con su patrimonio, situación que justifica en este estado jurídico provisional admitir el embargo preventivo(Conf. S.I. 19/08, 110/13).

Por último, con relación al requisito genérico común a toda medida cautelar de la contracautela, corresponde señalar que sólo podrán decretarse bajo

responsabilidad de la parte que la solicita,"… quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios…" que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 201 CPr.

Calificado doctrinario enseña que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso (Cfme. Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. Sistemas Cautelares". Ed RubinzalCulzoni, págs. 126 y ss).

El fundamento de la misma consiste en que, si la medida cautelar asegura un derecho aun litigioso, la contracautela debe asegurar la efectividad del resarcimiento al afectado de los perjuicios que pudiera ocasionar cuando ha sido trabada sin razón.

Su determinación queda librada a la apreciación de la magistratura pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc, en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante -art. 201 y 210 del CPr.- (Cám.Ap.C.R., Sala A, Expte. N° 617/2012, S.I. N° 1/2013 y Expte. N° 633/2014, S.I. N° 12/2015).

A los fines de establecer la modalidad y la graduación de la caución, es preciso considerar la

verosimilitud del derecho invocado, las circunstancias del siniestro denunciado, las sumas que se pretenden cautelar y los posibles perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado, en función que la misma debe resultar suficiente a fin de responder por "todas las costas y perjuicios..." en caso de haberse trabado en forma indebida (art. 210 CPr).

Los extremos ponderados al analizar la procedencia de medida cautelar, en el marco propio de esta etapa, otorgan una marcada verosimilitud que autorizan disponer que la medida cautelar se otorgue bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, se encuentran reunidos los recaudos previstos por la normativa que hacen procedente el dictado de la medida cautelar de que se trata, correspondiendo apartarse de la decisión de grado.

III- En definitiva, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 60/24, decretando el embargo peticionado sobre los bienes denunciados.

Sin perjuicio de ello, en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 206 del ritual es dable proceder a la limitación de la medida solicitada en exceso. La citada norma consagra la facultad-deber del juez de disponer la medida cautelar que mejor se adecue al derecho que se intenta proteger. El principio rector que inspira esta actuación es que en ningún caso un proceso debe causar perjuicios innecesarios.

La recurrente, solicitó la medida por la suma de $8.690.000. Aquí se consagran dos pautas precisas que necesariamente deben ser meritadas en cada caso concreto: "evitar perjuicios o gravámenes innecesarios"

y “tener en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger”.

Si bien los hechos alegados son de entidad suficiente conforme se dijera, debe sopesarse la situación de todas las partes involucradas en el proceso, estableciéndose en esta instancia cautelar un viso de ecuanimidad, conforme el criterio sostenido por esta Sala S.I. 54/06, 228/06, 19/08, 42/09 110/2013).

En función de lo expuesto, el embargo preventivo solicitado se reducirá al 60% del monto pretendido por el cautelante, trabando embargo sobre los bienes denunciados que resulten suficientes hasta cubrir la suma de pesos cinco millones doscientos catorce mil ($5.214.000) con más la suma de pesos un millón cuarenta y dos mil ochocientos ($1.042.800) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

A fin de efectivizar la medida deberán librarse los oficios pertinentes en la instancia de grado.

IV- En atención a como se resuelven las presentes, las costas se impondrán en el orden causado por tratarse de una cuestión resuelta inaudita parte (art. 69 C.P.C.C.). Regulándose los honorarios de los letrados apoderados del actor, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7, 32, 13 y 46 de la ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora 1441275 con los alcances señalados en los considerandos pertinentes.

2) Disponer que en la instancia de grado se trabe embargo preventivo, previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante, sobre los bienes denunciados que sean necesarios hasta cubrir la suma de la suma de pesos cinco millones doscientos catorce mil ($5.214.000) con más la suma de pesos un millón cuarenta y dos mil ochocientos ($1.042.800), que se presupuestan para responder a intereses y costas, librándose los oficios respectivos.

3) De acuerdo al considerando respectivo, las costas se imponen en el orden causado. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. L. D. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta medida cautelar en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 322 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS